

## Nota informativa: Botón “me gusta” de Facebook en sitios web - Conclusiones del Abogado General en el asunto Fashion ID del TJUE

Miércoles 16 enero 2019

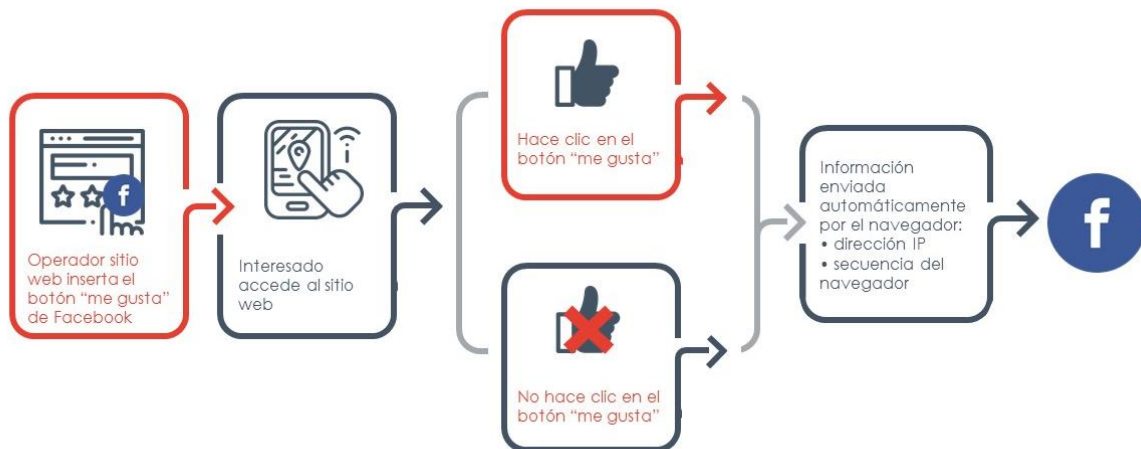
En fecha 19 de diciembre de 2018, el Abogado General Bobek (en adelante, “AG Bobek”) presentó sus conclusiones acerca del asunto C-40/17 en las que principalmente analiza distintos aspectos sobre protección de datos relacionados con la incorporación de un botón “me gusta” en un sitio web. Por medio de la presente nota informativa, contestamos brevemente a las siguientes preguntas: ¿Cómo funciona la inserción de dicho *plugin* de tercero en un sitio web? ¿Qué preguntas se plantean en el asunto? ¿Qué contestación propone el Abogado General ante dichas preguntas? ¿Cuáles son los siguientes pasos?

### ¿Qué pasó en el caso en cuestión? ¿Cómo funciona el botón “me gusta” de Facebook en sitios web?

Fashion ID es una empresa alemana de venta de artículos de moda en línea. La empresa insertó en su página web un *plug-in* “Me gusta” de Facebook, facilitado por Facebook. Según se indica en las conclusiones del AG Bobek, el *plug-in* funciona de la siguiente manera: cuando un usuario accede a la página web de Fashion ID, su navegador envía automáticamente información sobre su dirección de IP y su secuencia del navegador a Facebook.

Dicha transmisión de información ocurre cuando la página web se carga, y con independencia de que el usuario clique en el botón de “Me gusta” o si tiene o no cuenta en Facebook. Asimismo, también parece desprenderse que, cuando se visita la página web de Fashion ID, Facebook coloca distintos tipos de cookies en el terminal del usuario.

Verbraucherzentrale NRW eB, una asociación alemana de protección de los intereses de los consumidores, ejercitó una acción de cesación contra Fashion ID, al considerar que el uso de dicho *plug-in* infringía la normativa sobre protección de datos. Posteriormente, el Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf), solicitó la interpretación de diversas disposiciones de la ahora derogada Directiva 95/46/CE (en adelante, la “Directiva”) <sup>1</sup> ante el Tribunal de Justicia de la Unión (en adelante, el “TJUE”). A raíz de ello, el Abogado General presentó sus conclusiones.



### ¿Qué preguntas se plantean?

<sup>1</sup> Cabe destacar que aunque las conclusiones hacen un análisis de cara a la ahora derogada Directiva, los conceptos siguen vigentes con el Reglamento (UE) 2016/679 o RGPD y el Abogado General también hace mención dicha normativa en varios apartados de sus conclusiones.

Sin perjuicio de que se plantearon otras cuestiones ante el TJUE, nos centraremos en las siguientes: (1) si el operador del sitio web tiene la condición de responsable del tratamiento por insertar el botón “Me gusta” de Facebook a su sitio web; (2) si el operador del sitio web tiene que cumplir con el deber de información sobre

protección de datos; (3) en relación con el interés legítimo, de quién es el interés legítimo; y (4) en relación al consentimiento, a quién debe el usuario prestar el consentimiento.

## ¿Qué contestación propone el Abogado General?

Como indica el AG Bobek, la cuestión de si el operador del sitio web tiene la condición de responsable del tratamiento es la cuestión fundamental que llega al núcleo de la problemática. Es destacable tener en cuenta que la respuesta a dicha cuestión tendrá una incidencia importante sobre el resto de aspectos planteados.

Responsable del tratamiento	
<p>Cuando un <i>plug-in</i> es insertado en una página web da lugar a que el navegador del usuario solicite contenidos de un tercero y transmita datos personales a ese tercero.</p> <p>¿Debe Fashion ID tener la consideración de «responsable del tratamiento» en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva, al haber insertado el <i>plug-in</i> de este tipo en su página web, aunque dicha empresa no pueda influir en la operación de tratamiento de los datos?</p>	<p>Sí - El administrador de una página web que ha insertado en su página web un <i>plug-in</i> de un tercero (como el botón “Me gusta” de Facebook) que genera la <u>recogida y transmisión</u> de datos personales del usuario debe ser considerado <b>corresponsable</b> del tratamiento, conjuntamente con dicho tercero.</p> <p>No obstante, esa responsabilidad (conjunta) del responsable del tratamiento <b>debe limitarse a aquellas operaciones respecto de las cuales decide efectivamente</b> de manera conjunta sobre los medios y los fines del tratamiento de los datos personales.</p> <p>En el caso concreto, la responsabilidad de Fashion ID se limitaría a la fase de <u>recogida y transmisión</u>.</p>
Intereses legítimos	
<p>En cuanto al análisis de los intereses legítimos, ¿a qué interés legítimo se ha de atender en una situación como la presente en la ponderación que debe realizarse conforme al artículo 7, letra f) de la Directiva? ¿Al interés en la inserción de contenidos de terceros o al interés del tercero?</p>	<p>A los efectos de valorar la posibilidad de tratar datos personales en base al interés legítimo, se ha de tener en cuenta el interés legítimo <b>de ambos corresponsables</b> del tratamiento y ponderarse con los derechos de los interesados.</p>
Consentimiento	
<p>En las circunstancias del presente asunto, ¿a quién debe darse el consentimiento que exigen los artículos 7(a) y 2(h) de la Directiva?</p>	<p>El consentimiento del usuario de la página web ha de prestarse, en su caso, <b>al administrador de la página</b> (Fashion ID) que ha insertado el contenido de un tercero.</p>
Deber de informar	
<p>¿Ha de cumplir la obligación de información que establece el artículo 10 de la Directiva el administrador de la página web que ha insertado el contenido de un tercero, dando lugar así al tratamiento de los datos personales por el tercero?</p>	<p>Sí - La obligación de facilitar al usuario de la página web la información mínima sobre protección de datos se impone <b>al administrador de la misma</b> (Fashion ID).</p>

En relación con el consentimiento y el deber de informar, cabe destacar que el momento en que se visita la página web es cuando se desencadena la operación del tratamiento. Por lo tanto, el AG Bobek indica que el consentimiento del interesado debe prestarse, y la información sobre protección de datos debe facilitarse, antes de que los datos sean recabados y transferidos. No obstante, el alcance de estas obligaciones se circunscribiría a la responsabilidad conjunta del administrador del sitio web relativa a la recogida y transmisión de los datos personales. En otras palabras, debe comprender todos los aspectos de la operación u operaciones de tratamiento de las que responden conjuntamente los corresponsales. En este caso: la recogida y la transmisión.

## Próximos pasos

Cabe resaltar que este asunto no está cerrado: en fecha de publicación de la presente nota informativa, el TJUE está llevando a cabo sus deliberaciones y no se conoce la sentencia de momento. Aunque las conclusiones del Abogado General no vinculan al TJUE, en la mayoría de los casos el TJUE las sigue.

Para más información: [Cuestiones prejudiciales planteadas](#); [Conclusiones del Abogado General](#) ; [Comunicado de Prensa del TJUE](#).

Quedamos a su disposición para cualquier otra cuestión que pudiera necesitar.

**Área de Tecnologías de la Información de ECIJA**

[info@ecija.com](mailto:info@ecija.com)

[www.ecija.com](http://www.ecija.com)